

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII MES IV

Caracas, martes 2 de febrero de 2010

Número 39.359

SUMARIO

Asamblea Nacional

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en los términos que en él se indican.

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana María Isabella Godoy Peña, como Directora General de los Servicios de Secretaría de la Presidencia.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Alejandro Antonio Fleming Cabrera, como Viceministro para Europa, la firma del «Memorándum de Entendimiento para el Establecimiento de un Mecanismo de Consultas Políticas entre este Ministerio y el Departamento Federal para Asuntos Exteriores de la Confederación Suiza».

Ministerio del Poder Popular para el Turismo
Resolución por la cual se publica una (1) Modificación Presupuestaria (traspaso), entre Gastos de Capital de este Ministerio, por la cantidad que en ella se indica.

Resolución mediante la cual se designan a los miembros de la Comisión de Contrataciones de este Ministerio, la cual queda constituida por los ciudadanos que en ella se mencionan.

Resolución por la cual se establece que los bancos comerciales y universales destinarán el tres por ciento (3%) sobre los promedios de los cierres de la cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2008 y al 31 de diciembre 2009, para el financiamiento de las operaciones y proyectos de carácter turístico reflejados en esta Resolución.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Katuska Fernanda Rivero Santos, en su carácter de Directora General de la Oficina de Administración y Gestión Interna, la firma de los contratos relacionados con los asuntos propios de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo
Instituto Nacional de Estadística
Providencia mediante la cual se delega en el ciudadano Luis G. Reyes V, en su condición de Gerente General, la firma y expedición de copias certificadas de documentos cuyos originales reposan en los Archivos de las Gerencias Generales.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Lisette D'Angelo Mc Phail, como Gerente de la Gerencia de Capacitación Estadística, adscrita a la Gerencia General de Estadísticas Sociales y Ambientales de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social
Resoluciones por las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Lidice Altuve Moreno, en su carácter de Viceministra de Economía Comunal de este Ministerio, la firma de los actos y documentos que en ella se señalan.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En uso de sus atribuciones, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 de la *Ley de Publicaciones Oficiales*, ordena la reimpresión en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* de la **LEY ORGÁNICA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA**, publicada en la *Gaceta Oficial N° 5933 Extraordinario* de fecha 21 de octubre de 2009, por incurrirse en el siguiente error:

DEBE DECIR:

Otorgamiento de jerarquías

Artículo 61. La jerarquía de la tropa profesional se otorgará en las categorías de efectivo y reserva.

Acto legislativo realizado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas al primer día del mes de febrero del año dos mil diez. Año 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

VENEZUELA GUERRERO
Secretario de la Asamblea Nacional

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY ORGÁNICA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Disposiciones fundamentales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley, en reconocimiento de la realidad histórica de la institución militar bolivariana, desde la gesta revolucionaria independentista y el mandato constitucional que instituye la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador, como fuente inspiradora de los valores éticos y morales de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, tiene como objeto establecer los principios y las disposiciones que rigen la organización, funcionamiento y administración de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, dentro del marco de la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad, como fundamento de la seguridad de la Nación, consecuente con los fines supremos de preservar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la República. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, es la institución que en forma permanente garantiza la defensa militar del Estado.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley, se aplican a las personas al servicio de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Misión de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

Artículo 3. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana tiene como misión fundamental, garantizar la independencia y soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio geográfico, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional.

Funciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

Artículo 4. Son funciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, las siguientes:

1. Asegurar la soberanía plena y jurisdicción de la República en los espacios continentales, áreas marinas y submarinas, insulares, lacustres, fluviales, áreas marinas interiores históricas y vitales, las comprendidas dentro de las líneas de base recta que ha adoptado o adopte la República; el suelo y subsuelo de éstos; el espacio aéreo continental, insular y marítimo; y los recursos que en ellos se encuentran;
2. Defender los puntos estratégicos que garantizan el desenvolvimiento de las actividades de los diferentes ámbitos: social, político, cultural, geográfico, ambiental militar y económico y tomar las previsiones para evitar su uso por cualquier potencial invasor;
3. Preparar y organizar al pueblo para la defensa integral con el propósito de coadyuvar a la independencia, soberanía e integridad del espacio geográfico de la Nación;

4. Participar en alianzas o coaliciones con las Fuerzas Armadas de otros países para los fines de la integración dentro de las condiciones que se establezcan en los tratados, pactos o convenios internacionales, previa aprobación de la Asamblea Nacional;
5. Formar parte de misiones de paz, constituidas dentro de las disposiciones contenidas en los tratados válidamente suscritos y ratificados por la República previa aprobación de la Asamblea Nacional;
6. Apoyar a los distintos niveles y ramas del Poder Público en la ejecución de tareas vinculadas a los ámbitos social, político, cultural, geográfico, ambiental, económico y en operaciones de protección civil en situaciones de desastres en el marco de los planes correspondientes;
7. Contribuir en preservar o restituir el orden interno, frente a graves perturbaciones sociales, previa decisión del Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
8. Organizar, planificar, dirigir y controlar el Sistema de Inteligencia Militar y Contrainteligencia Militar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
9. Promover y realizar actividades de investigación y desarrollo, que contribuyan al progreso científico y tecnológico de la Nación, dirigidas a coadyuvar a la independencia tecnológica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
10. Analizar, formular, estudiar y difundir el pensamiento militar venezolano;
11. Participar en el desarrollo de centros de producción de bienes y prestación de servicios integrados de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
12. Formular y ejecutar el Plan Estratégico de Desarrollo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de acuerdo con las líneas generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación;
13. Participar y cooperar en las actividades de búsqueda y salvamento de conformidad con la ley y en ejecución de los tratados válidamente suscritos y ratificados por la República;
14. La función meteorológica que se lleve a cabo con fines de seguridad y defensa de la Nación, así como la consolidación y operación de su red;
15. Prestar apoyo a las comunidades en caso de catástrofes, calamidades públicas y otros acontecimientos similares;
16. La posesión y el uso exclusivo de armas de guerra, así como, regular, supervisar y controlar la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, tránsito, registro, porte, tenencia, control, inspección, comercio y posesión de otras armas, partes, accesorios, municiones, explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias precursoras de explosivos, conforme a la ley respectiva;
17. Participar en la protección del patrimonio público en cualquiera de sus formas de manifestación;
18. Fomentar y participar en las políticas y planes relativos a la geografía, cartografía, hidrografía, navegación y desarrollo aeroespacial, que involucren la seguridad, defensa militar y desarrollo integral de la Nación;
19. Participar en las operaciones que se originen como consecuencia de los estados de excepción, que sean decretados de conformidad con la Constitución de la República y la ley;
20. Ejercer las competencias en materia de servicio civil o militar, de conformidad con la ley;
21. Ejercer las actividades de policía administrativa y de investigación penal de conformidad con la ley; y
22. Las demás que le atribuyan la Constitución de la República y la ley.

Capítulo II

De la organización de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

Sección primera: organización y mando

Organización

Artículo 5. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana está organizada de la siguiente manera: la Comandancia en Jefe, el Comando Estratégico Operacional, los Componentes Militares; la Milicia Bolivariana destinada a complementar a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la defensa integral de la Nación y las Regiones Militares, como organización operacional.

El Comando Estratégico Operacional, los Componentes Militares, la Milicia Bolivariana y las Regiones Militares, dependen administrativamente del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Comandante en Jefe

Artículo 6. El Presidente o Presidenta de la República tiene el grado militar de Comandante en Jefe y es la máxima autoridad jerárquica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. Ejerce el mando supremo de ésta, de acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República y demás leyes. Dirige el desarrollo general de las operaciones, define y activa el área de conflicto, los teatros de operaciones y regiones estratégicas de defensa integral, así como los espacios para maniobras y demostraciones, designando sus respectivos comandantes y fijando la jurisdicción territorial correspondiente, según la naturaleza del caso.

Tiene bajo su mando y dirección la Comandancia en Jefe, integrada por un Estado Mayor y las unidades que designe. Su organización y funcionamiento se rige por lo establecido en el reglamento respectivo. Las insignias de grado y el estandarte del o la Comandante en Jefe serán establecidos en el reglamento respectivo.

Mando operacional

Artículo 7. El Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana ejerce la línea de mando operacional en forma directa o a través de un o una militar en servicio activo, expresamente designado o designada para todas las actividades relacionadas con la conducción de operaciones o empleo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Sección segunda: Guardia de Honor Presidencial

Misión

Artículo 8. La Guardia de Honor Presidencial tiene como misión prestarle al Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y a sus familiares inmediatos, la seguridad, custodia, protección y demás garantías necesarias para su libre desenvolvimiento. Esta unidad depende funcional y organizativamente de la Comandancia en Jefe.

Organización

Artículo 9. La Guardia de Honor Presidencial está integrada por personal militar de los cuatro Componentes Militares de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de la Milicia Bolivariana y miembros de los órganos de seguridad ciudadana, comandada por un o una oficial general o almirante u oficial superior en el grado de coronel o coronela o capitán o capitana de navío. Esta unidad contará con el material y equipos idóneos necesarios para cumplir sus funciones.

Funciones

Artículo 10. La Guardia de Honor Presidencial tendrá las siguientes funciones:

1. Garantizar la integridad física del Jefe de Estado y sus familiares inmediatos, desplegando para ello todas las acciones necesarias en el marco de la ley;
2. Brindar protección en todas las actividades públicas y privadas al Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, a su cónyuge, a sus descendientes, a sus familiares en línea ascendente y a aquellas personas expresamente señaladas por el Jefe de Estado, en el país y en el exterior; y
3. Cumplir las mismas funciones estipuladas en los numerales anteriores, a los Jefes de Estado y de gobiernos extranjeros, durante sus visitas.

Sección tercera: del Ministerio del Poder Popular para la Defensa y de la Inspectoría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Artículo 11. El Ministerio del Poder Popular para la Defensa es el máximo órgano administrativo en materia de defensa militar de la Nación, encargado de la formulación, adopción, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector defensa, sobre los cuales ejerce su rectoría de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública; y su estructura interna será establecida por el reglamento respectivo.

Inspectoría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

Artículo 12. La Inspectoría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana es el máximo órgano militar de inspección, supervisión y control de las actividades del sector defensa y depende directamente del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa. Su organización y funcionamiento se rige por lo establecido en el reglamento respectivo.

Sección cuarta: de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

Artículo 13. La Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana es parte integrante del Sistema Nacional de Control Fiscal. Tiene a su cargo la vigilancia, control y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos afectos a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, sus órganos, entes y demás dependencias adscritas, sin menoscabo del alcance y competencia de la Contraloría General de la República. Su organización y funcionamiento lo determinará el instrumento jurídico respectivo.

Contralor o Contralora General

Artículo 14. El Contralor o Contralora General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, será un o una oficial general o almirante en situación de actividad, seleccionado o seleccionada mediante concurso de oposición. Permanecerá en el desempeño de su cargo por un periodo de dos años, pudiendo optar a su reelección en nuevo concurso.

Designación

Artículo 15. El Contralor o Contralora General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana será designado o designada por el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, previa realización del concurso de oposición efectuado por el comité de evaluación designado por el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa.

Atribuciones

Artículo 16. Son atribuciones del Contralor o Contralora General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana:

1. Dirigir la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
2. Dictar los instrumentos jurídicos sobre la estructura, organización, competencia y funcionamiento de las dependencias de la Contraloría;
3. Presentar cada año el proyecto de presupuesto de gastos al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa;
4. Dictar los actos administrativos que le correspondan dentro del ámbito de sus atribuciones;
5. Ordenar la realización de auditorías, inspecciones, fiscalizaciones y demás controles cuando lo considere pertinente;
6. Ordenar la apertura de las averiguaciones administrativas y decidir sobre los resultados de las mismas, de conformidad con la Constitución de la República, esta Ley y la normativa jurídica respectiva.
7. Colaborar con todas las unidades de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, sus órganos y dependencias adscritas, a fin de coadyuvar al logro de sus objetivos generales;
8. Ejercer de conformidad con las leyes y reglamentos, el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos afectos al Ministerio del Poder Popular para la Defensa;
9. Controlar, vigilar y fiscalizar las operaciones relativas al sector defensa sin menoscabo de las atribuciones que sobre el control externo confiere las leyes y reglamentos a los órganos de la función contralora;
10. Determinar el funcionamiento y garantizar la salvaguarda de los recursos, la exactitud y veracidad de información y administración;
11. Promover la eficiencia, eficacia, economía y calidad de las operaciones de control fiscal;
12. Incentivar la observancia de los requisitos legales y reglamentarios y el logro del cumplimiento de los objetivos y metas programadas; y
13. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Supletoriedad de la ley

Artículo 17. Las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se aplicarán supletoriamente en esta materia, en los casos no previstos.

Capítulo III**Comando Estratégico Operacional****Sección primera: disposiciones generales***Comando Estratégico Operacional*

Artículo 18. El Comando Estratégico Operacional es el máximo órgano de planificación, programación, dirección, ejecución y control estratégico operacional específico, conjunto y combinado de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, con ámbito de actuación en el espacio geográfico y aeroespacial de la Nación conforme a los acuerdos o tratados suscritos y ratificados por la República.

El Comando Estratégico Operacional depende directamente del Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en todo lo relativo a los aspectos operacionales, para los asuntos administrativos dependerá del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa y estará conformado por un o una comandante, un estado mayor conjunto y los elementos de apoyo necesarios para el cumplimiento efectivo de su misión.

Funciones

Artículo 19. Corresponde al Comando Estratégico Operacional las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar los planes de campaña y los planes operacionales;
2. Planificar, conducir y controlar el empleo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y las operaciones militares a nivel estratégico operacional;
3. Planificar, ejecutar y controlar los ejercicios, maniobras, demostraciones y juegos bélicos de su competencia;
4. Desarrollar la acción conjunta y unificada mediante la integración operacional de los Componentes Militares y la Milicia Bolivariana, conforme al concepto de la defensa integral;

5. Enfrentar contingencias en casos de emergencia por estado de alarma, catástrofes y calamidades públicas, que ponga en peligro la seguridad de la Nación;
6. Planificar, organizar, coordinar y supervisar el apoyo a los órganos de Protección Civil y Administración de Desastres;
7. Planificar, organizar, coordinar y supervisar el apoyo y participación activa en el desarrollo nacional, regional y municipal;
8. Participar en la formulación de especificaciones y requerimientos tecnológicos para el desarrollo del material bélico;
9. Ejercer en coordinación con la autoridad civil correspondiente, el control de los medios y recursos para su empleo en los casos de estado de excepción o cuando sea necesario, en interés de la seguridad y defensa de la Nación, de conformidad con la Constitución de la República y las leyes;
10. Planificar, conducir y dirigir las operaciones militares internacionales referidas a la asistencia social humanitaria;
11. Las competencias establecidas en los numerales 6 y 9 serán ejercidas por todas las organizaciones encuadradas dentro de este comando, en ejercicio del principio constitucional de corresponsabilidad; y
12. Las demás que señalen las leyes, los reglamentos y otros instrumentos del ordenamiento jurídico vigente.

Sección segunda: del Comandante Estratégico Operacional*Dependencia funcional*

Artículo 20. El o la Comandante Estratégico Operacional depende directamente del Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en todo lo relativo a los aspectos operacionales y para los asuntos administrativos dependerá del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa.

El Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, podrá transmitir órdenes de carácter operacional por intermedio del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa.

Atribuciones del o la Comandante Estratégico Operacional

Artículo 21. El o la Comandante Estratégico Operacional tiene las siguientes atribuciones:

1. Asesorar al Comandante en Jefe, sobre el empleo operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
2. Dirigir y controlar las actividades de su Estado Mayor Conjunto, de las Regiones Estratégicas, los Componentes Militares y de la Milicia Bolivariana;
3. Supervisar y aprobar los planes operacionales para la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional;
4. Planificar, conducir y dirigir el empleo de las fuerzas militares en apoyo al desarrollo integral de la Nación, la asistencia social y la asistencia humanitaria; y
5. Las demás que señalen las leyes, los reglamentos y otros instrumentos del ordenamiento jurídico vigente.

Estado Mayor Conjunto

Artículo 22. El Estado Mayor Conjunto es el órgano de planificación y asesoramiento estratégico operacional. Depende directamente del o la Comandante Estratégico Operacional y se encarga de coordinar y supervisar las operaciones que ejecutan los diferentes comandos subordinados.

El Estado Mayor Conjunto está integrado por el personal militar de los Componentes Militares de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y la Milicia Bolivariana; su organización y funciones, se establecerán en el reglamento correspondiente.

Sección tercera: Regiones de Defensa Integral*Regiones de Defensa Integral*

Artículo 23. El Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana establecerá las Regiones Estratégicas de Defensa Integral, las cuales contarán con un Jefe o una Jefa y su Estado Mayor Conjunto.

Las Regiones Estratégicas de Defensa Integral estarán organizadas en Zonas Operativas de Defensa Integral con su Comando y Estado Mayor y éstas a su vez, en Áreas de Defensa Integral con su Comando y Plana Mayor.

El Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe, podrá establecer distritos militares y nombrar su comandante para atender circunstancias especiales. Lo conducente a su organización y funcionamiento se establecerá en el decreto de creación.

Región Estratégica de Defensa Integral

Artículo 24. Es un espacio del territorio nacional con características geoestratégicas, establecido por el Presidente o Presidenta de la República y

Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana sobre la base de la concepción estratégica defensiva nacional para planificar, conducir y ejecutar operaciones de defensa integral, a fin de garantizar la independencia, la soberanía, la seguridad, la integridad del espacio geográfico y el desarrollo nacional.

Comando de Región Estratégica de Defensa Integral

Artículo 25. Los Comandos de Región Estratégica de Defensa Integral, estarán a cargo de un o una oficial general o almirante y tendrá un Estado Mayor Conjunto, así como los elementos operativos y de apoyo necesarios para el cumplimiento de su misión.

El Jefe o Jefa de la Región Estratégica de Defensa Integral ejercerá el mando directo sobre todas las unidades asignadas a la Región Estratégica de Defensa Integral y demás órganos operativos y administrativos funcionales, que le sean asignados para el cumplimiento de su misión. Será designado o designada por el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Funciones

Artículo 26. Corresponde a las Regiones Estratégicas de Defensa Integral, a las Zonas Operativas de Defensa Integral y a las Áreas de Defensa Integral las funciones siguientes:

1. Realizar el estudio estratégico de la jurisdicción territorial correspondiente;
2. Formular y ejecutar los planes de campaña y operacionales en el ámbito de su competencia;
3. Planificar, conducir y controlar el empleo de las unidades de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana bajo su responsabilidad y las operaciones militares a nivel estratégico operacional;
4. Planificar, ejecutar y controlar los ejercicios, maniobras, demostraciones y juegos bélicos en el ámbito de su competencia;
5. Ejecutar los planes de contingencia en casos de emergencia por estado de alarma, catástrofes y calamidades públicas, que ponga en peligro la seguridad de la Nación;
6. Planificar, organizar, coordinar y supervisar el apoyo a los órganos de Protección Civil y Administración de Desastres;
7. Planificar, organizar, coordinar y supervisar el apoyo a las autoridades civiles y participación activa en el desarrollo de la región bajo su responsabilidad;
8. Ejercer en coordinación con la autoridad civil correspondiente, el control de los medios y recursos para su empleo, en los casos de estado de excepción cuando sea necesario, en interés de la seguridad y defensa de la Nación;
9. Ejecutar las tareas derivadas del plan de movilización militar en su jurisdicción territorial correspondiente;
10. Coordinar el apoyo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, para el restablecimiento del orden público en su jurisdicción territorial correspondiente;
11. Coordinar con las instituciones del sector público y privado, la participación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la planificación del desarrollo de la región; y
12. Las demás que señalen las leyes, los reglamentos y otros instrumentos del ordenamiento jurídico vigente.

Comando de Zona Operativa de Defensa Integral

Artículo 27. Es un espacio geográfico contenido en una Región Estratégica de Defensa Integral, que puede coincidir con los límites de uno o varios estados, donde se conducirán las operaciones para defensa integral y la misma estará a cargo de un o una oficial y tendrá un Estado Mayor Conjunto; así como los elementos operativos y de apoyo necesarios para el cumplimiento de su misión.

El o la Comandante de la Zona Operativa de Defensa Integral ejercerá el mando directo sobre todas las unidades asignadas a la Zona Operativa de Defensa Integral y demás órganos operativos y administrativos funcionales, que le sean asignados para el cumplimiento de su misión. Será designado o designada por el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Comandos de Áreas de Defensa Integral

Artículo 28. Es un espacio geográfico contenido en una Zona Operativa de Defensa Integral, que pueden coincidir con los límites de uno o varios municipios, donde se conducirán las operaciones para la defensa integral, el cual estará a cargo de un o una oficial y tendrá un Estado Mayor o Plana Mayor, así como los elementos operativos y de apoyo necesarios para el cumplimiento de su misión.

El o la Comandante del Área de Defensa Integral ejercerá el mando directo sobre todas las unidades asignadas al Área de Defensa Integral y demás órganos operativos y administrativos funcionales, que le sean asignados para el cumplimiento de su misión. Será designado o designada por el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Capítulo IV

De los Componentes Militares de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

Sección primera: disposiciones generales

Componentes Militares

Artículo 29. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, está integrada por cuatro Componentes Militares: el Ejército Bolivariano, la Armada Bolivariana, la Aviación Militar Bolivariana y la Guardia Nacional Bolivariana.

Los Componentes Militares dependen del Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, mando que ejerce directamente o por intermedio del o la Comandante Estratégico Operacional. Administrativamente dependen del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Cada Componente Militar cuenta con su organización operacional, administrativa y funcional adecuada a la misión y funciones respectivas; y tienen su respectiva Comandancia General.

Mando del o la Comandante General de Componente Militar

Artículo 30. Los Componentes Militares están bajo las órdenes de su respectivo Comandante General, quien ejerce el mando y será responsable de la organización, adiestramiento, dotación, apresto operacional, funcionamiento, administración y ejecución de los recursos asignados.

Sección segunda: del Ejército Bolivariano

Unidades del Ejército Bolivariano

Artículo 31. Las unidades operativas del Ejército Bolivariano están integradas por armas y servicios, organizadas en grandes unidades de combate, unidades superiores, tácticas, fundamentales, básicas y elementales necesarias para el cumplimiento de las misiones operacionales que se le asignen o correspondan, así como también, las unidades destinadas a la participación activa en planes para el desarrollo, social, científico, tecnológico y económico de la Nación.

Instalaciones y establecimientos de apoyo

Artículo 32. Las edificaciones y establecimientos de apoyo del Ejército Bolivariano comprenden: los fuertes, cuarteles, las bases logísticas, construcciones fijas para los institutos, centros educativos, unidades de adiestramiento, talleres, depósitos y las demás infraestructuras e instalaciones necesarias para su funcionamiento.

Funciones del Ejército Bolivariano

Artículo 33. El Ejército Bolivariano podrá conducir operaciones militares requeridas para la defensa terrestre, mediante operaciones específicas, conjuntas o combinadas. Tiene además las funciones siguientes:

1. Contribuir con el análisis, formulación, estudio y difusión del pensamiento militar venezolano;
2. Formular y desarrollar la doctrina para la planificación y conducción de las operaciones militares terrestres;
3. Organizar, equipar, adiestrar y conducir las unidades para la planificación y ejecución de las operaciones militares terrestres y aerotransportadas para la acción específica, conjunta y combinada;
4. Ejecutar actividades de empleo de los medios terrestres, navales y aéreos del Componente Militar en tareas específicas rutinarias;
5. Participar en la ejecución de los planes de empleo del ámbito militar;
6. Prestar apoyo operacional y de transporte terrestre a los demás componentes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
7. Realizar operaciones aéreas en apoyo de combate y de servicio a las unidades terrestres;
8. Prestar apoyo de transporte aéreo a los demás componentes y a la Milicia Bolivariana;
9. Conducir el entrenamiento de la Reserva; y
10. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y otros instrumentos del ordenamiento jurídico vigente.

Sección tercera: de la Armada Bolivariana

Unidades de la Armada Bolivariana

Artículo 34. Las unidades operativas de la Armada Bolivariana están integradas por comandos navales, comandos operativos, unidades y servicios navales, aeronavales, de guardacostas, fluviales y de infantería de marina necesarias para el cumplimiento de las misiones operacionales que le correspondan o se le asignen, así como también, las unidades destinadas a la participación activa en planes para el desarrollo social, científico, tecnológico y económico de la Nación.

Instalaciones y establecimientos de apoyo

Artículo 35. Las edificaciones y establecimientos de la Armada Bolivariana comprenden: zonas navales, bases navales y aeronavales, estaciones y apostaderos, puestos navales y fluviales, instalaciones fijas para los institutos,

centros educativos, unidades de adiestramiento, talleres, depósitos, servicios navales y demás dependencias e instalaciones para su funcionamiento.

Funciones de la Armada Bolivariana

Artículo 36. La Armada Bolivariana podrá conducir operaciones militares requeridas para la defensa naval, mediante operaciones específicas, conjuntas o combinadas. Tiene además las funciones siguientes:

1. Contribuir con el análisis, formulación, estudio y difusión del pensamiento naval militar venezolano;
2. Formular y desarrollar la doctrina para la planificación y conducción de las operaciones navales;
3. Organizar, equipar, adiestrar y conducir las unidades para la planificación y ejecución de las operaciones militares navales para la acción específica, conjunta y combinada;
4. Ejecutar actividades de empleo de los medios navales, terrestres y aéreos del Componente Militar en tareas específicas rutinarias;
5. Participar en la ejecución de los planes de empleo del ámbito militar;
6. Prestar apoyo operacional y de transporte acuático a los demás componentes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y la Milicia Bolivariana;
7. En el ámbito acuático; vigilar, proteger y defender las comunicaciones, el transporte, así como los canales estratégicos, litorales y riberas del país;
8. Garantizar la segura navegación en los espacios acuáticos, coordinar, supervisar y ejecutar la instalación y el mantenimiento del Sistema Nacional de Señalización Marítima y otras ayudas a la navegación;
9. Coordinar, autorizar, desarrollar, ejecutar y supervisar las actividades científicas e hidrográficas en los espacios acuáticos e insulares de la República;
10. Prevenir la violación de las leyes nacionales e internacionales en los espacios acuáticos e insulares;
11. Prestar apoyo de transporte aéreo a los demás componentes y a la Milicia Bolivariana;
12. Ejercer la autoridad marítima en los espacios acuáticos e insulares, que le atribuyan las leyes;
13. Apoyar la política exterior del Estado en los espacios acuáticos;
14. Cooperar en la protección de centros de producción estratégicos ubicados en riberas, costas y costa afuera del país;
15. Conducir el entrenamiento de la Reserva; y
16. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y otros instrumentos del ordenamiento jurídico vigente.

Sección cuarta: de la Aviación Militar Bolivariana

Unidades de la Aviación Militar Bolivariana

Artículo 37. Las unidades operativas de la Aviación Militar Bolivariana son los comandos aéreos, grupos aéreos, escuadrones, escuadrillas y patrullas, los servicios y las unidades necesarias para el cumplimiento de las misiones y operaciones que le correspondan o se les asignen, así como también las unidades destinadas a la participación activa en planes para el desarrollo social, científico, tecnológico y económico de la Nación.

Instalaciones y establecimientos de apoyo

Artículo 38. Las instalaciones y establecimientos de apoyo de la Aviación Militar Bolivariana comprenden: las bases aéreas, las edificaciones logísticas, las instalaciones fijas para los institutos, centros educativos y de adiestramiento, talleres, depósitos y demás infraestructura e instalaciones necesarias para su funcionamiento.

Funciones de la Aviación Militar Bolivariana

Artículo 39. La Aviación Militar Bolivariana podrá conducir operaciones militares requeridas para la defensa aérea, mediante operaciones específicas, conjuntas o combinadas. Tiene además las funciones siguientes:

1. Contribuir con el análisis, formulación, estudio y difusión del pensamiento militar venezolano;
2. Proteger el espacio aéreo de la República;
3. Formular y desarrollar la doctrina para la planificación y conducción de las operaciones militares aéreas de carácter estratégico y de apoyo aerotáctico a las fuerzas de superficie;
4. Organizar, equipar, adiestrar y conducir las unidades para la planificación y ejecución de operaciones militares aéreas para la acción específica, conjunta y combinadas;
5. Ejecutar actividades de empleo de los medios aéreos y terrestres del componente en tareas específicas rutinarias;
6. Participar en la ejecución de los planes de empleo del ámbito militar;

7. Cooperar con la Autoridad Aeronáutica Nacional en la regulación y control de la navegación aérea y todos aquellos elementos que integren el Sistema Aeronáutico Nacional;

8. Cooperar con las autoridades nacionales para garantizar el cumplimiento de la normativa legal nacional e internacional sobre la navegación y las de aplicación en los espacios aeroespaciales;

9. Participar con la autoridad civil aeronáutica en el estudio de los proyectos de construcción y desarrollo de instalaciones aeroespaciales, aeronáuticas y aeroportuarias;

10. Formular y hacer cumplir, en coordinación con la autoridad civil competente, las directrices que regulen la construcción de obras y edificaciones en las cercanías de las bases aéreas;

11. Prestar apoyo operacional y de transporte aéreo a los demás Componentes Militares y a la Milicia Bolivariana;

12. Conducir el entrenamiento de la Reserva; y

13. Las demás que señalen las leyes, los reglamentos y otros instrumentos del ordenamiento jurídico vigente.

Sección quinta: de la Guardia Nacional Bolivariana

Unidades de la Guardia Nacional Bolivariana

Artículo 40. Las unidades operativas de la Guardia Nacional Bolivariana están constituidas por comandos regionales, destacamentos, unidades fundamentales y básicas, funcionales de servicios generales, especializados y de apoyo necesarias para el cumplimiento de las misiones operacionales que le correspondan o se le asignen, así como también las unidades destinadas a la participación activa en planes para el desarrollo social, científico, tecnológico y económico de la Nación.

Instalaciones y establecimientos de apoyo

Artículo 41. Las instalaciones y establecimientos de apoyo de la Guardia Nacional Bolivariana comprenden: los cuarteles, puestos, puntos de control, las bases logísticas, instalaciones fijas para los institutos, centros educativos, unidades de adiestramiento, talleres, depósitos y demás dependencias e instalaciones necesarias para su funcionamiento.

Funciones de la Guardia Nacional Bolivariana

Artículo 42. La Guardia Nacional Bolivariana podrá conducir operaciones militares requeridas para la defensa y el mantenimiento del orden interno del país, mediante operaciones específicas, conjuntas o combinadas. Tiene además las siguientes funciones:

1. Contribuir con el análisis, formulación, estudio y difusión del pensamiento militar venezolano;
2. Formular y desarrollar la doctrina que permita conducir las operaciones militares exigidas para el mantenimiento del orden interno del país, en especial las relacionadas con el apoyo a las autoridades civiles en lo referente a la conservación de la seguridad y orden público, y participar en las operaciones militares requeridas para asegurar la defensa integral de la Nación;
3. Organizar, equipar, adiestrar y conducir las unidades para la planificación y ejecución de operaciones militares exigidas para el mantenimiento del orden interno del país, así como las requeridas para la participación en el desarrollo de las operaciones militares para la acción específica, conjunta y combinada;
4. Ejecutar actividades de empleo de los medios de orden interno y policial del componente en tareas específicas rutinarias, de conformidad con la ley respectiva;
5. Cooperar en las funciones de resguardo nacional, resguardo minero, guardería del ambiente y los recursos naturales;
6. Cooperar en la prevención e investigación de los delitos previstos en la legislación sobre la materia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, contra el secuestro y la extorsión, la seguridad fronteriza y rural, la seguridad vial, la vigilancia a industrias de carácter estratégico, puertos y aeropuertos, control migratorio, orden público, seguridad ciudadana, investigación penal, apoyo, custodia y vigilancia de las instalaciones y del patrimonio del Poder Legislativo, Poder Judicial, Poder Ciudadano y Poder Electoral, y apoyo los órganos de Protección Civil y Administración de Desastres;
7. Participar en la ejecución de los planes de empleo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
8. Prestar apoyo operacional y de transporte terrestre, naval y aéreo a los demás Componentes Militares y a la Milicia Bolivariana;
9. Ejercer acciones de planificación y ejecución de las operaciones técnicas y materiales de policía administrativa general, especial y de investigación penal conforme a la ley, en cooperación con los organismos competentes;
10. Conducir el entrenamiento de la Reserva; y
11. Las demás que señalen las leyes, los reglamentos y otros instrumentos del ordenamiento jurídico vigente.

Capítulo V
Del Comando General de la Milicia Bolivariana

Sección primera: disposiciones generales

Concepto

Artículo 43. La Milicia Bolivariana es un cuerpo especial organizado por el Estado Venezolano, integrado por la Milicia Territorial y Cuerpos Combatientes, destinada a complementar a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la defensa integral de la Nación, para contribuir en garantizar su independencia y soberanía. Los aspectos inherentes a la organización, funcionamiento y demás aspectos administrativos y operacionales serán determinados por el reglamento respectivo.

La Milicia Bolivariana depende directamente del Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en todo lo relativo a los aspectos operacionales a través del Comando Estratégico Operacional y para los asuntos administrativos dependerá del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa.

Misión

Artículo 44. La Milicia Bolivariana tiene como misión entrenar, preparar y organizar al pueblo para la defensa integral con el fin de complementar el nivel de apresto operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, contribuir al mantenimiento del orden interno, seguridad, defensa y desarrollo integral de la Nación, con el propósito de coadyuvar a la independencia, soberanía e integridad del espacio geográfico de la Nación.

Organización

Artículo 45. La Milicia Bolivariana está organizada por un Comando General, Segundo Comando y Jefatura de Estado Mayor, Agrupamientos, Unidades de Milicia Territorial, Cuerpos Combatientes y los órganos operativos y administrativos funcionales necesarios para coadyuvar en la ejecución de las acciones de seguridad, defensa y desarrollo integral de la Nación.

Funciones

Artículo 46. Son funciones de la Milicia Bolivariana:

1. Alistar, organizar, equipar, instruir, entrenar y reentrenar las unidades de la Milicia Bolivariana conformada;
2. Establecer vínculos permanentes entre la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y el pueblo venezolano, para contribuir en garantizar la defensa integral de la Nación;
3. Organizar y entrenar a la Milicia Territorial y los Cuerpos Combatientes, para ejecutar las operaciones de defensa integral destinadas a garantizar la soberanía e independencia nacional;
4. Contribuir con el Comando Estratégico Operacional, en la elaboración y ejecución de los planes de defensa integral de la Nación y movilización nacional;
5. Participar y contribuir en el desarrollo de la tecnología e industria militar, sin más limitaciones que las previstas en la Constitución de la República y las leyes;
6. Orientar, coordinar y apoyar en las áreas de su competencia a los consejos comunales, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de las políticas públicas;
7. Contribuir y asesorar en la conformación y consolidación de los comités de defensa integral de los consejos comunales, a fin de fortalecer la unidad cívico-militar;
8. Recabar, procesar y difundir la información de los consejos comunales, instituciones del sector público y privado, necesaria para la elaboración de los planes, programas, proyectos de desarrollo integral de la Nación y movilización nacional;
9. Coordinar con los órganos, entes y dependencias del sector público y privado, la conformación y organización de los Cuerpos Combatientes, los cuales dependerán administrativamente de los mismos, con la finalidad de contribuir a la defensa integral de la Nación; supervisar y adiestrar los Cuerpos Combatientes, los cuales dependerán operacionalmente del Comando General de la Milicia Bolivariana; y
10. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Comando General

Artículo 47. El Comando General es el máximo órgano de planificación, ejecución y control de las actividades de la Milicia Bolivariana; será responsable de la organización, adiestramiento, dotación, apresto operacional, funcionamiento, administración y ejecución de los recursos asignados.

Atribuciones del o la Comandante General de la Milicia Bolivariana

Artículo 48. El o la Comandante General de la Milicia Bolivariana tendrá las siguientes atribuciones:

1. Asesorar al Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, sobre la organización, equipamiento y empleo de la Milicia Bolivariana;

2. Contribuir con el Comando Estratégico Operacional, en la elaboración y ejecución de los planes de defensa integral de la Nación, así como también de la movilización nacional;
3. Dirigir y controlar las actividades del Estado Mayor de la Milicia Bolivariana y de los demás órganos subordinados; y
4. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes.

Sección tercera: situación de movilización

Situación de movilización

Artículo 49. La Milicia Bolivariana ejecutará acciones de defensa integral en los diferentes ámbitos de interés de la Nación conforme a lo previsto en esta Ley, se considerará movilizada en las siguientes situaciones:

1. Periodos de instrucción

Jornadas de entrenamiento y reentrenamiento programadas por el Comando General de la Milicia Bolivariana para el personal que integra la Milicia Territorial y los Cuerpos Combatientes. Dicha situación se materializará mediante el listado correspondiente refrendado por el o la Comandante General de la Milicia Bolivariana.

2. Estados de excepción

En los estados de excepción declarados conforme a lo previsto en la Constitución de la República, el personal deberá presentarse en la unidad de la Milicia Bolivariana más cercana a su domicilio, quedando a disposición del o la Comandante General de la Milicia Bolivariana y podrán ser destinados para cumplir tarea bajo el control y dirección de la autoridad designada por el Presidente o Presidenta de la República.

3. Empleo temporal

Estará en situación de empleo temporal el personal de la Milicia Territorial, que sea designado para ocupar un cargo de naturaleza militar por un tiempo determinado por el Comando General de la Milicia Bolivariana.

Sección cuarta: Cuerpos Combatientes y Milicia Territorial

Cuerpos Combatientes

Artículo 50. Los Cuerpos Combatientes son unidades conformadas por ciudadanos y ciudadanas que laboran en instituciones públicas o privadas, que de manera voluntaria son registrados o registradas, organizados u organizadas y adiestrados o adiestradas por el Comando General de la Milicia Bolivariana, con el fin de coadyuvar con la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la defensa integral de la Nación, asegurando la integridad y operatividad de las instituciones a las que pertenecen.

Milicia Territorial

Artículo 51. La Milicia Territorial está constituida por los ciudadanos y ciudadanas que voluntariamente se organizan para cumplir funciones de defensa integral de la Nación, en concordancia con el principio de corresponsabilidad entre el Estado y la Sociedad civil; y deberán estar registrados por la Comandancia General de la Milicia Bolivariana, quedando bajo su mando y conducción.

TÍTULO II
DE LA CARRERA MILITAR

Capítulo I
Disposiciones fundamentales

Definición

Artículo 52. La carrera militar es el ejercicio de la profesión de las armas dentro de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, teniendo como fundamentos doctrinarios: el ideario de nuestros Libertadores, el desarrollo intelectual integral y el respeto a los más sublimes principios y valores expresados en la Constitución de la República, siendo sus pilares fundamentales la disciplina, la obediencia y la subordinación.

Inicio de la carrera

Artículo 53. La carrera militar del o la oficial se inicia con el otorgamiento del primer grado, por disposición del Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, una vez cumplidos los requisitos establecidos en esta Ley.

La tropa profesional inicia la carrera militar, una vez que el o la Comandante General del Componente Militar respectivo, emita la orden general para el otorgamiento de la jerarquía.

Juramento de fidelidad

Artículo 54. Todo ciudadano o ciudadana que ingrese a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, prestará el juramento de fidelidad a la Bandera Nacional, el cual constituye un acto solemne de la vida militar y significa para quien lo preste, el compromiso de cumplir el sagrado deber de defender la Patria, proteger la soberanía e integridad nacional.

Capítulo II
De los grados, jerarquías y reglas de subordinación

Sección primera: de los grados y jerarquías

Grados y jerarquías militares

Artículo 55. Los grados y jerarquías militares se otorgarán por rigurosa escala ascendente, en las condiciones previstas en esta Ley y sus reglamentos.

Grados de los y las oficiales

Artículo 56. Los grados de los y las oficiales son: teniente, primer teniente, capitán, mayor, teniente coronel, coronel, general de brigada, general de división, mayor general y general en jefe y sus equivalentes en la Armada Bolivariana y serán conferidos por el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Promoción de grados

Artículo 57. Los grados de coronel, general de brigada, general de división, mayor general y general en jefe y sus equivalentes en la Armada Bolivariana, serán promovidos por el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de acuerdo con la Constitución de la República y las leyes.

Acreditación de grados

Artículo 58. Los grados de los oficiales efectivos egresados de los institutos de Formación militar, se acreditarán mediante despacho firmado por el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Jerarquía de tropa profesional

Artículo 59. La jerarquía en la tropa profesional se otorgará mediante orden firmada por el o la Comandante General del componente.

Otorgamiento de grados militares

Artículo 60. Los grados militares se otorgarán en las categorías de efectivo, asimilado, reserva, honorario y de milicia.

Pertenece a la categoría de efectivo los y las oficiales de comando y los y las oficiales técnicos.

Oficial de comando

La categoría de efectivo en el o la oficial de comando podrá ser otorgada:

1. A los venezolanos y venezolanas por nacimiento en todos los grados.
2. A los venezolanos y venezolanas por naturalización hasta el grado de coronel o coronela, y de capitán o capitana de navío.
3. A los extranjeros y extranjeras, que hayan efectuado estudios en los institutos de formación militar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con el reglamento respectivo.

Oficial técnico

La categoría de efectivo en el o la oficial técnico podrá ser otorgada:

1. A los venezolanos y venezolanas por nacimiento, hasta el grado de general de brigada o contralmirante.
2. A los venezolanos y venezolanas por naturalización, hasta el grado de coronel o coronela, o capitán o capitana de navío.
3. A los extranjeros o extranjeras, hasta el grado de coronel o coronela, o capitán o capitana de navío que hayan efectuado estudios en los institutos de formación militar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con el reglamento respectivo

Categoría de asimilado o asimilada

La categoría de asimilado o asimilada podrá ser otorgada a los venezolanos y venezolanas hasta el grado de coronel o coronela, o capitán o capitana de navío.

Categoría de reserva

La categoría de reserva podrá ser otorgada a venezolanos y venezolanas que hayan cumplido la mayoría de edad.

Categoría de honorario

La categoría de honorario podrá ser otorgada a los oficiales efectivos de las Fuerzas Armadas de otros países, conforme al reglamento que rija la materia.

Categoría de milicia

La categoría de milicia podrá ser otorgada a venezolanos y venezolanas que hayan cumplido la mayoría de edad.

Otorgamiento de jerarquías

Artículo 61. La jerarquía de la tropa profesional se otorgará en las categorías de efectivo y reserva.

Sección segunda: de los grados de los oficiales y jerarquía de la tropa profesional

De los y las oficiales

Artículo 62. El orden de los grados militares de los y las oficiales de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, con sus respectivas equivalencias, está constituido de la manera siguiente:

EJÉRCITO BOLIVARIANO, AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA Y GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA		ARMADA BOLIVARIANA
Oficiales Generales y Almirantes		
General en Jefe	equivale a	Almirante en Jefe
Mayor General		Almirante
General de División		Vicelalmirante
General de Brigada		Contralmirante
Oficiales Superiores		
Coronel	equivale a	Capitán de Navío
Teniente Coronel		Capitán de Fragata
Mayor		Capitán de Corbeta
Oficiales Subalternos		
Capitán	equivale a	Teniente de Navío
Primer Teniente		Teniente de Fragata
Teniente		Alferez de Navío

Jerarquía de la tropa profesional

Artículo 63. La jerarquía militar de la tropa profesional en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, es la siguiente:

- Sargento Supervisor
- Sargento Ayudante
- Sargento Mayor de Primera
- Sargento Mayor de Segunda
- Sargento Mayor de Tercera
- Sargento Primero
- Sargento Segundo

Pérdida de grado o jerarquía

Artículo 64. El carácter que se adquiere con un grado o jerarquía es permanente y sólo se perderá por sentencia condenatoria definitivamente firme que conlleve pena accesorias de degradación o expulsión de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, dictada por los tribunales penales militares, en la forma determinada en el Código Orgánico de Justicia Militar.

Sección tercera: de la jerarquía de los cadetes y alumnos de institutos de formación militar y de la tropa alistada

Conferimiento

Artículo 65. La jerarquía militar de los y las cadetes, es conferida por los directores y las directoras de los institutos de formación de oficiales de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, según lo previsto en esta Ley y el reglamento interno de los institutos de formación de oficiales.

Jerarquía de los y las cadetes

Artículo 66. La jerarquía de los y las cadetes en los institutos de formación de oficiales de comando y oficiales técnicos, es la siguiente:

EJÉRCITO BOLIVARIANO, AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA Y GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA		ARMADA BOLIVARIANA
Alferez Mayor	equivale a	Guardiamarina Mayor
Alferez Auxiliar		Guardiamarina Auxiliar
Alferez		Guardiamarina
Brigadier Mayor		Brigadier Mayor
Primer Brigadier		Brigadier Primero
Brigadier		Brigadier
Sub Brigadier		Sub Brigadier
Distinguido		Distinguido
Cadete		Cadete

*Conferimiento de la jerarquía en los institutos
de formación de tropa profesional*

Artículo 67. La jerarquía militar de los alumnos y las alumnas de las escuelas de tropa profesional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, será conferida por los directores y las directoras de los mismos, según lo previsto en esta Ley y el reglamento interno de los institutos de formación de tropa profesional.

Jerarquía en los institutos de formación de tropa profesional

Artículo 68. La jerarquía de los alumnos y las alumnas en las escuelas de tropa profesional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, es la siguiente:

Brigadier Mayor
Primer Brigadier
Brigadier
Sub Brigadier
Distinguido
Alumno

Jerarquía de la tropa alistada

Artículo 69. Las jerarquías de la tropa alistada de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, son las siguientes:

EJÉRCITO BOLIVARIANO, AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA Y GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA		ARMADA BOLIVARIANA
Cabo Primero	equivale a	Cabo Primero
Cabo Segundo		Cabo Segundo
Distinguido		Distinguido
Soldado		Infante de Marina, Marinero

Grados y jerarquías de la Milicia Bolivariana

Artículo 70. Los grados y jerarquías del personal militar y alumnos y alumnas en formación militar de la Milicia Bolivariana, se otorgarán conforme a lo establecido en el reglamento correspondiente.

Anulación de jerarquía

Artículo 71. La anulación de la jerarquía de los y las cadetes, alumnos y alumnas; y tropa alistada de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, se hará conforme a lo dispuesto en el reglamento correspondiente.

Capítulo III

De los empleos en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

Sección primera: definición, conferimiento y clases

Definición

Artículo 72. Se entiende por empleo, la facultad y responsabilidad que se atribuye al o la militar profesional, para el desempeño de una actividad; así como el ejercicio de determinadas atribuciones y el cumplimiento de funciones establecidas en las leyes y reglamentos militares.

Conferimiento de empleo

Artículo 73. Para conferir un empleo, debe considerarse en el o la militar profesional el grado o jerarquía, la competencia y la antigüedad, con relación al resto de los militares que presten servicio en la unidad o dependencia militar para la cual va a ser designado o designada.

Clases de empleos

Artículo 74. Los empleos en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, son de tres clases:

- 1. Titular:** concederá al o la militar el mando, las atribuciones, los derechos, la responsabilidad y las remuneraciones que le son inherentes, de acuerdo con la normativa que rige la materia;
- 2. Interino:** implica la posesión efectiva del empleo por un tiempo determinado y faculta a quien lo desempeña para ejercer las atribuciones y responsabilidades en las mismas condiciones inherentes al titular. Esto se hará, si el o la militar profesional indistintamente del grado, cumple con los requisitos exigidos. El empleo interino no podrá otorgarse por más de seis meses; si esto ocurriera, el empleo será asumido como titular; y
- 3. Accidental:** constituye el reemplazo momentáneo por ausencia o impedimento del titular o del interino y sólo da derecho al mando y a las atribuciones y beneficios inherentes al cargo, durante el tiempo en que se ejerza. El empleo accidental quedará limitado a tres meses de duración y en caso de exceder este lapso, el empleo será asumido como interino.

**Sección segunda: nombramiento y cargo
en la Administración Pública**

Nombramiento

Artículo 75. El o la militar profesional para desempeñar empleo como titular o interino en una dependencia de la Administración Pública, deberá ser designado o designada, nombrado o nombrada por disposición del Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Comisión de servicio en la Administración Pública

Artículo 76. Es potestativo del Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana autorizar en comisión de servicio al personal militar para ejercer cargos en la Administración Pública, según las necesidades del servicio.

Capítulo IV

Mando, subordinación y superioridad

Responsabilidad del mando

Artículo 77. Las unidades o dependencias de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, no podrán permanecer en ninguna circunstancia sin un jefe o una jefa a quien obedecer y sobre quien recaiga la responsabilidad del mando.

Conferimiento de mando

Artículo 78. Corresponderá al Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, conferir el mando efectivo al o la oficial de comando por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Mando accidental

Artículo 79. Corresponderá el mando accidental al o la oficial de comando de mayor graduación y antigüedad que esté prestando servicio en la unidad o dependencia donde ocurra la vacante. En igualdad de grado y mérito, prevalecerá la antigüedad. En este caso se considerará el empleo desempeñado en forma accidental.

Subordinación

Artículo 80. El personal militar en todos los grados o jerarquías estarán subordinados al o la oficial que ostente el mando.

Superioridad

Artículo 81. La superioridad en el grado o empleo será permanente o temporal; las relaciones jerárquicas y de subordinación serán establecidas en el reglamento respectivo.

Capítulo V

Carrera del personal militar

Sección primera: disposiciones generales

Patrón de carrera

Artículo 82. El o la militar a lo largo de su carrera, una vez egresado de los institutos de formación y capacitación militar, se registrará por el patrón de carrera Militar conforme al perfil profesional y especialidades de su componente a los fines de garantizar su empleo, ascenso y mejoramiento profesional en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Regulación del patrón de carrera

Artículo 83. Los comandos de Componentes Militares elaborarán el patrón de carrera militar tomando en consideración las necesidades del servicio, el recurso humano existente, el que se requiere y las diferentes especialidades, grado o jerarquía, para la asignación de los cargos y establecer las responsabilidades en el área de su competencia.

Historial personal

Artículo 84. Todo militar profesional tendrá un historial personal contenido de la documentación relacionada con la carrera, concerniente a la persona a quien se refiere y que permitirá un conocimiento cabal del mismo, así como de su evaluación integral y continua. Este historial permanecerá en la Junta Permanente de Evaluación del Componente Militar.

Conformación del historial personal

Artículo 85. La documentación que contendrá el historial, se formará con las hojas de calificación de servicio; con los informes rendidos en el proceso de calificación para ascensos y condecoraciones; con los documentos de filiación e identificación propios del grupo familiar; con las certificaciones del estado de salud; con los documentos oficiales atinentes a la carrera militar y con los demás documentos emitidos por superiores, entes, órganos o dependencias, que debidamente procesados puedan ofrecer elementos de juicio para la evaluación integral del militar.

Acceso al historial personal

Artículo 86. El historial personal será de manejo confidencial, al cual solo tiene acceso el militar a quien se refiere y las autoridades competentes, en la forma y condiciones que establece el reglamento respectivo.

Sección segunda: de los ascensos

Ascenso

Artículo 87. El ascenso es la promoción de grado o jerarquía que se obtiene como resultado de un proceso transparente y objetivo de la evaluación integral continua y permanente de los méritos acumulados, que en igualdad de condiciones le permite al militar ocupar un puesto de precedencia en el escalafón, y tiene como finalidad fortalecer el espíritu militar, dar cumplimiento al principio de jerarquización en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y cubrir las plazas vacantes que se generen. Los ascensos se efectuarán de conformidad con el régimen establecido en el reglamento respectivo.

Ascenso post-mortem

Artículo 88. El Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, podrá conceder ascenso post-mortem al personal militar fallecido, a objeto de exaltar el espíritu de sacrificio y valores demostrados, sin tomar en consideración el tiempo de servicio establecido en la presente Ley.

Tiempo de servicio

Artículo 89. Se considera como tiempo de servicio prestado en el grado o jerarquía, el que transcurra en el desempeño de cualquier cargo o empleo, por disposición de la superioridad.

Graduados en el exterior

Artículo 90. El tiempo de servicio para el o la militar profesional que se gradúe en el exterior, se computará a partir de la fecha de graduación de la promoción a la cual pertenezca. La antigüedad será otorgada mediante resolución ministerial.

Tiempo mínimo de ascenso

Artículo 91. El tiempo de servicio mínimo de permanencia en cada grado o jerarquía será el siguiente:

OFICIALES	AÑOS
Teniente o Alférez de Navío	3
Primer Teniente o Teniente de Fragata	5
Capitán o Teniente de Navío	5
Mayor o Capitán de Corbeta	5
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	5
Coronel o Capitán de Navío	5
General de Brigada o Contralmirante	3
General de División o Vicealmirante	3
Mayor General o Almirante	-
General en Jefe o Almirante en Jefe	-
TROPA PROFESIONAL	AÑOS
Sargento Segundo	3
Sargento Primero	5
Sargento Mayor de Tercera	5
Sargento Mayor de Segunda	5
Sargento Mayor de Primera	4
Sargento Ayudante	4
Sargento Supervisor	4

Permanencia máxima en el grado o jerarquía

Artículo 92. Cumplido el tiempo de servicio mínimo en cada grado o jerarquía, el o la militar profesional que no sea ascendido o ascendida al grado o jerarquía inmediata superior, podrá permanecer en el mismo por un lapso de dos años. Cumplido éste lapso y no obtenidos los méritos o no existir la vacante para ascender, pasará a la situación de retiro.

Proceso de evaluación

Artículo 93. El proceso de evaluación será continuo e integral y servirá de base para los ascensos y sus procedimientos serán en el reglamento respectivo.

Edad límite para el servicio

Artículo 94. El límite de edad máxima en servicio para el o la militar profesional, será de sesenta años. Será potestad del Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana prorrogar el tiempo de servicio del personal militar en actividad cuando las necesidades del servicio así lo requieran, los términos y condiciones serán definidos por el reglamento respectivo.

Tiempo límite

Artículo 95. El tiempo máximo de servicio para el personal de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, hasta con el grado de coronel o coronela, capitán o capitana de navío, será de treinta años. Los y las oficiales con el grado de general de brigada o contralmirante podrán permanecer en servicio activo hasta los treinta y tres años de servicio de no haber alcanzado el grado inmediato superior.

Los y las oficiales con el grado de general de división o vicealmirante podrán permanecer en servicio activo hasta los treinta y seis años de servicio de no haber alcanzado el grado de mayor general o almirante. El cómputo de este tiempo se iniciará en la fecha en la cual se le acredite su condición de profesional.

Reincorporación del personal militar

Artículo 96. El Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, tiene potestad para reincorporar al personal militar que se encuentre en situación de retiro, por necesidades del servicio. El grado de la reincorporación será el mismo con el cual egresó de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, quedando bajo facultad del Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana otorgarle el ascenso a los grados superiores, una vez reincorporado.

Capítulo VI
De la situación militar

Sección primera: principios generales

Clasificación militar

Artículo 97. El personal militar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, se clasifica en: oficiales, tropa profesional, cadetes, alumnos, aspirantes a oficiales, tropa profesional y tropa alistada. Todos están obligados a desempeñar las funciones para las cuales se nombren, no pudiendo renunciar ni excusarse de servir en un empleo sino en los casos excepcionales previstos en las leyes y reglamentos.

Situación de la tropa alistada

Artículo 98. La tropa alistada estará en situación de actividad durante su permanencia en el servicio. Una vez cumplido éste, será licenciada de acuerdo con la ley respectiva, y quedará registrada como reserva militar.

Sección segunda: categoría militar

Categoría militar

Artículo 99. La categoría militar es la condición que identifica la naturaleza del ejercicio de la actividad castrense y podrá ser de efectivo, asimilado, reserva, honorario y de milicia.

Efectivo

Artículo 100. Pertenecen a la categoría de efectivo, los y las oficiales de comando, técnico y tropa profesional egresados de los institutos de formación militar de los Componentes Militares o de institutos extranjeros de formación militar o procedentes de los cuerpos de tropa que hayan obtenido el despacho o resolución correspondiente y ejercerán la carrera militar de modo permanente.

También pertenecen a la categoría efectivo, los asimilados y las asimiladas que la adquieran, luego de cumplir los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

Reserva

Artículo 101. Pertenecen a la categoría de reserva, los venezolanos y venezolanas que aprueben los cursos especiales de formación de oficiales o tropa profesional establecidos para tal fin, acreditados mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, debiendo ejercer la carrera militar de acuerdo al reglamento respectivo.

Asimilado o asimilada

Artículo 102. Pertenecen a la categoría de asimilado o asimilada, los venezolanos y venezolanas que reciban un empleo dentro de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, luego de aprobar el curso especial de formación de oficiales establecido para tal fin, debiendo ejercer la profesión para la cual fueron incorporados o incorporadas al servicio activo, acreditados o acreditadas mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa y a la carrera militar de acuerdo al reglamento respectivo.

Honorario

Artículo 103. La categoría honorario será conferida como especial distinción a oficiales efectivos de las Fuerzas Armadas de países amigos de la República Bolivariana de Venezuela, en los grados que establece en la presente Ley y en los términos señalados en la normativa aplicable sobre grados militares honorarios.

Sección tercera: de la situación de actividad

Situación de actividad

Artículo 104. Están en situación de actividad los y las militares que:

1. Ocupen un empleo en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
2. Se encuentren en comisión en el país o en el exterior;
3. Se encuentren ocupando un cargo en otro órgano o ente de la Administración Pública;
4. Se encuentren en comisión del servicio en organismos internacionales;
5. Los prisioneros de guerra; y
6. El personal de la Milicia Bolivariana movilizada.

Limitación en la actividad

Artículo 105. El o la militar profesional que por enfermedad permanezca un año recluido o recluida en centros de salud o de reposo domiciliario, será sometido o sometida a junta médica militar, designada por los o las comandantes de los Componentes Militares mediante orden general, cuyos resultados serán presentados al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa para su consideración.

Servicio prestado

Artículo 106. El tiempo de servicio prestado en la situación de actividad, será considerado para el cálculo de las remuneraciones, pensiones y demás prerrogativas y beneficios, conforme lo previsto en la ley respectiva.

Sección cuarta: de la situación de retiro

Retiro

Artículo 107. El retiro es la situación a la que pasa el o la militar profesional que deje de prestar servicio en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, motivado a las causas siguientes:

1. Tiempo de servicio cumplido;
2. Límite de edad en la carrera;
3. Haber alcanzado la permanencia máxima en el grado o jerarquía;
4. Propia solicitud;
5. Invalidez.

Solicitud de retiro

Artículo 108. El o la militar profesional en tiempo de paz, podrá solicitar su retiro de la situación de actividad, después de cumplir tres años de servicio.

Pase a retiro de los y las oficiales

Artículo 109. El pase a la situación de retiro para un o una oficial se efectuará por Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa. Cuando se trate de las causales "falta de idoneidad y capacidad profesional" o "medida disciplinaria", se hará con previa opinión del consejo de investigación. En caso de "invalidez", se requiere de la opinión que emane de una junta médica militar, la recomendación del comando del Componente Militar y la decisión del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa. La falta de idoneidad y capacidad profesional será determinada por una junta técnica, la cual rendirá un informe al consejo de investigación.

Pase a retiro de la tropa profesional

Artículo 110. El pase a la situación de retiro de la tropa profesional se efectuará por orden del o la Comandante General del Componente Militar. Cuando se trate de las causales "falta de idoneidad y capacidad profesional" o "medida disciplinaria", se hará con previa opinión del consejo disciplinario. En caso de "invalidez", se requiere de la opinión y recomendación que emane de una junta médica militar y la decisión del o la Comandante General del Componente Militar. La falta de idoneidad y capacidad profesional será determinada por una junta técnica, la cual rendirá un informe al consejo disciplinario.

Sección quinta: uso del uniforme

Uso del uniforme en situación de actividad

Artículo 111. El o la militar en situación de actividad, está obligado y obligada a usar los uniformes, equipos, distintivos e insignias que establece el reglamento respectivo.

El personal militar profesional en situación de retiro, podrá usar los uniformes, equipos, distintivos e insignias conforme a las previsiones contenidas en el reglamento respectivo.

Sección sexta: licencias, permisos y restricciones

Licencia

Artículo 112. Los y las oficiales y la tropa profesional podrán solicitar licencia por asuntos particulares, por tiempo máximo de seis meses y por una sola vez durante la carrera. En caso de no reintegrarse a su empleo, serán pasados a la situación de retiro.

Prohibición de matrimonio de cadetes, alumnos y alumnas

Artículo 113. Los y las cadetes y alumnos y alumnas de los institutos de formación militar, no podrán contraer matrimonio. De materializarse acarreará la baja por medida disciplinaria.

Declaraciones

Artículo 114. Los y las militares en situación de actividad no podrán dar declaraciones ni hacer publicaciones por los medios de comunicación social sobre asuntos militares ni políticos, sin la debida autorización del Ministro o Ministra o Ministra del Poder Popular para la Defensa.

**TÍTULO III
DE LA EDUCACIÓN MILITAR**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Educación militar

Artículo 115. La modalidad de la educación militar en el Sistema Educativo Nacional, es un conjunto orgánico, integrador de funciones, estructuras docentes y administrativas, que garantizan la unidad de las políticas en la ejecución del proceso educativo de los integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Fundamento de la educación militar

Artículo 116. La educación militar se fundamenta en el desarrollo permanente de las capacidades físicas y psíquicas de los y las integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, a través de los procesos educativos sustentados en los valores superiores del Estado, éticos, morales, culturales e intelectuales, dentro de los parámetros que forman el conocimiento y la praxis profesional.

Principios de la educación militar

Artículo 117. La educación militar se sustenta en los principios de unidad, interrelación, continuidad, coherencia, flexibilidad, innovación, factibilidad y productividad, y su organización se fundamenta en una estructura técnico-administrativa en la cual:

1. Se establece, la integración e interrelación de los patrones educativos entre los Componentes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
2. Se disponen las condiciones apropiadas, para ajustar su currícula de estudios, de acuerdo a los cambios metodológicos, teóricos y jurídicos que ocurran en el campo del conocimiento a escala universal;
3. Se fijan las normas para la orientación y organización de los procesos educativos requeridos, mediante los cuales se fortalece la calidad de la educación militar;
4. Se definan las regulaciones que promueven la orientación educativa y profesional, para el logro del máximo aprovechamiento de las capacidades, aptitudes y vocación de los integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
5. Se establecen los recursos materiales e inmateriales, necesarios para la organización de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, a fin de facilitar la aplicación de un enfoque sistémico de la educación militar; y
6. Se facilite la interrelación con las funciones para el fomento de la ciencia y la tecnología, desarrolladas dentro de la organización de la Dirección de Investigación y Desarrollo de la Dirección de Educación del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

El producto de estos procesos de investigación será insumo para la educación militar.

Promoción y difusión

Artículo 118. La educación militar deberá promover y difundir las ideologías de nuestros precursores, emancipadores y próceres venezolanos, en especial las del Libertador Simón Bolívar, Simón Rodríguez y Ezequiel Zamora, para el estudio e interpretación de la historia patria y su aplicación en los ámbitos: militar, social, político, cultural, geográfico, ambiental y económico.

Dimensiones de la educación militar

Artículo 119. La educación, en el sistema educativo militar incluye las dimensiones siguientes:

Dimensión militar: exclusiva para los y las integrantes activos y activas de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, que comprende la educación en la conceptualización avanzada de las ciencias y artes militares y en otras disciplinas científicas y tecnológicas, aplicadas a la defensa integral de la Nación; en función de la misión de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Dimensión cívico-militar: dirigida al personal militar y civil de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, la cual comprenderá todos los centros educativos de formación no militar en sus diferentes niveles y modalidades.

Coordinación

Artículo 120. El Ministerio del Poder Popular para la Defensa, en coordinación con los comandos de educación de los Componentes Militares, planifica, organiza, dirige, controla, evalúa y dicta las políticas educativas de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, cuyo basamento legal, contenidos filosóficos, estructura y aspectos operativos serán establecidos en la ley respectiva.

Perfil académico

Artículo 121. El perfil académico de los egresados de los institutos de formación militar se estipulará en el reglamento correspondiente.

**TÍTULO IV
DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO**

**Capítulo I
De la disciplina militar**

Conducta

Artículo 122. La conducta de los y las integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, se fundamenta en la disciplina, la obediencia y la subordinación, bajo la responsabilidad de los comandos naturales a todos los niveles. La disciplina militar se regirá por el instrumento jurídico correspondiente.

Consejos de investigación

Artículo 123. Los consejos de investigación son cuerpos colegiados destinados a la calificación de las infracciones en que incurre el personal de oficiales de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, previa consideración de los hechos y sus circunstancias. Hasta el grado de coronel o coronela, Capitán o Capitana de Navío serán competencia de los comandos de Componentes Militares y los y las de oficiales generales serán resueltos en el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, de conformidad al reglamento respectivo.

Consejos disciplinarios

Artículo 124. Los consejos disciplinarios son cuerpos colegiados destinados a la calificación de las infracciones en que incurre la tropa profesional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, previa consideración de los hechos y sus circunstancias; será competencia de los y las comandantes de Componentes Militares la resolución de los mismos. La composición y funcionamiento son definidos por el reglamento que rige la materia.

**Capítulo II
Del Sistema de Justicia Militar**

Organización

Artículo 125. El Sistema de Justicia Militar en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana esta organizado por:

1. El Circuito Judicial Penal Militar, integrado por la Corte Marcial, los Tribunales de Control, Juicio y Ejecución de Sentencia;
2. La Fiscalía Militar;
3. La Defensoría Militar; y
4. Los Órganos Auxiliares y de Investigación.

Funcionamiento

Artículo 126. El Ministerio del Poder Popular para la Defensa proporcionará los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos para su correcto funcionamiento. Asimismo, procurará la autonomía funcional de cada uno de los integrantes del Sistema de Justicia Militar.

Jurisdicción penal militar

Artículo 127. Todos los y las integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en situación de actividad, estarán sometidos y sometidas a la jurisdicción penal militar, cuando incurran en delitos de naturaleza militar, en los términos que establece la ley.

Observación sobre procesos penales

Artículo 128. La dirección o comando de personal de cada Componente Militar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, mantendrá un registro y permanente observación sobre los casos de militares profesionales que se encuentren en proceso penal. De producirse una sentencia condenatoria definitivamente firme, la dirección o comando de personal solicitará ante el tribunal de ejecución una copia certificada del fallo correspondiente e informará al Comando General del Componente Militar, para que inicie el procedimiento administrativo a que hubiere lugar.

Separación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

Artículo 129. Procede la separación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, motivado a las causas siguientes:

1. Falta de idoneidad y capacidad profesional;
2. Medida disciplinaria;
3. Haber sido inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un período mayor de seis meses.

Así como, cuando los tribunales de la jurisdicción penal militar u ordinaria, impongan penas de presidio o prisión por la comisión de un hecho punible, implicará necesariamente la separación inmediata de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. A tal efecto, la sentencia firme dictada será comunicada al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa, quien dispondrá lo conducente a los efectos de ordenar el acto administrativo correspondiente.

**Capítulo III
Solicitudes**

Solicitudes

Artículo 130. Los y las miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, podrán dirigir solicitudes a todas las instancias militares superiores hasta el

Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en términos respetuosos y por el órgano regular.

Obligación de informar y opinar

Artículo 131. El o la superior por cuya autoridad pase una solicitud, tendrá la obligación de informar y opinar al respecto, con toda imparcialidad, en forma clara y precisa, sin poder retenerla por mayor tiempo que el absolutamente necesario para su tramitación, el cual no podrá exceder en ningún caso de quince días hábiles, lapso dentro del cual la hará llegar a la autoridad que debe decidir. Esta a su vez decidirá en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Queja colectiva

Artículo 132. Quedan prohibidas las solicitudes o quejas colectivas. El o la superior que reciba una solicitud o queja colectiva sobre asuntos del servicio, no le dará curso y ordenará dentro de los términos legales, el correctivo disciplinario pertinente.

**Capítulo IV
Derechos humanos y del derecho internacional
de los conflictos armados**

Ente rector

Artículo 133. El Ministerio del Poder Popular para la Defensa es el ente rector del sector defensa en materia de derechos humanos y de derecho internacional humanitario y establece la estructura organizativa y reglamentaria necesaria para la promoción, vigilancia y defensa de estos derechos, mediante la adopción de políticas y doctrinas.

Respeto al derecho internacional humanitario

Artículo 134. Los y las integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, deben conocer, respetar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales nacionales y los convenios, tratados y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el Estado venezolano, en materia de derecho internacional humanitario.

Respeto a los derechos humanos

Artículo 135. Los y las integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana deben conocer, respetar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales nacionales e internacionales relacionadas con los derechos humanos en tiempo de paz y en estado de excepción, actuando en el marco de los mismos.

Formación y capacitación

Artículo 136. Los y las integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana deben estar formados y formadas, capacitados y capacitadas permanente en derechos humanos y en derecho internacional humanitario, conforme al principio de progresividad contemplado en la Constitución de la República.

**Capítulo V
Régimen de seguridad social**

Derecho a la seguridad social

Artículo 137. El personal militar en situación de actividad o de retiro, así como sus respectivos familiares, tienen derecho a un régimen de seguridad social integral propio, mediante un sistema de protección que comprende el cuidado de la salud, pensiones, vivienda, otras prestaciones dinerarias y demás beneficios, según lo disponga la Ley Orgánica de Seguridad Social de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

La tropa alistada y la Milicia Bolivariana movilizada mientras se encuentren en servicio activo, tienen derecho a la protección y cuidado integral de la salud.

Discapitados y discapacitadas

Artículo 138. La tropa alistada y los y las integrantes de la Milicia Bolivariana en servicio activo, que como consecuencia de su participación en actos del servicio o con ocasión de ello resulten discapacitados, tiene derecho a una pensión permanente de acuerdo con su grado o jerarquía; la misma se extenderá a los familiares directos en caso de fallecimiento, de conformidad con lo establecido en la ley que rige la materia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Quedan derogadas la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 4.860 Extraordinario de fecha 22 de febrero de 1995; la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 38.280 del 26 de septiembre de 2005; y las demás disposiciones contenidas en las resoluciones, directivas e instrumentos normativos que colidan con lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta tanto se dicte el instrumento jurídico que regulará la disciplina militar, la obediencia y subordinación de los integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, quedan vigentes las normas disciplinarias de carácter administrativo contenidas en el Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, que no sean contrarias a la Constitución de la República y esta Ley.

Segunda. El resto del ordenamiento legal y sublegal, relacionado con la materia militar mantendrá su vigencia en todo lo que no la contradiga a esta Ley.

Tercera. Se establece el plazo de un año, contado a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* de la presente Ley, para la elaboración del plan integral de educación militar y del patrón de empleo.

Cuarta. Se establece el plazo de un año, contado a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* de la presente Ley, para la elaboración de los reglamentos respectivos y efectúen los ajustes organizacionales correspondientes.

Quinta. El proceso de transición de los y las suboficiales profesionales de carrera a oficiales técnicos ya iniciado, no podrá exceder de cuatro años contados a partir de la publicación de la presente Ley en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Sexta. Los tiempos de servicio especificados en esta Ley, comenzarán a regir a partir de las promociones de Oficiales que egresen de los institutos de formación de oficiales en el mes de diciembre de 2008.

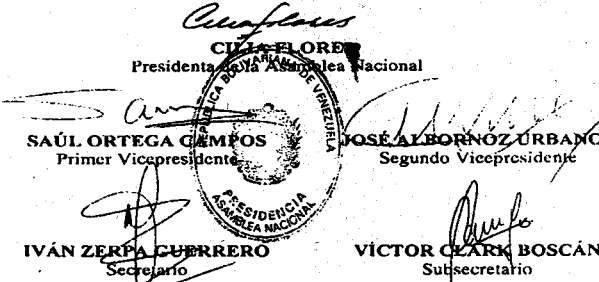
Séptima. Las promociones egresadas antes de la entrada en vigencia de esta Ley que se encuentren en servicio activo, mantendrán el tiempo de carrera y de servicio para todos los efectos legales, conforme a las disposiciones legales vigentes a la fecha de su graduación.

Octava. Los servicios de guarnición serán asumidos por los y las comandantes de Regiones Estratégicas de Defensa Integral, de Zonas Operativas de Defensa Integral y de Áreas de Defensa Integral, en cada una de las áreas geográficas bajo su responsabilidad.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los seis días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.


CIVIL FLORE
 Presidenta de la Asamblea Nacional
SAÚL ORTEGA CEMPOS
 Primer Vicepresidente
JOSÉ ALBORNOZ URBANO
 Segundo Vicepresidente
IVÁN ZERPA CUERRERO
 Secretario
VÍCTOR CLARK BOSCÁN
 Subsecretario

Promulgación de La Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 6.239 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

El Vicepresidente Ejecutivo,
RAMÓN ALONZO CARRIZALES RENGIFO
 El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia,
LUIS RAMÓN REYES REYES
 El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia,
TARECK EL AISSAMI
 El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores,
NICOLÁS MADURO MORÓS
 Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas,
ALI RODRÍGUEZ ARAQUE
 El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Defensa,
RAMÓN ALONZO CARRIZALES RENGIFO
 El Ministro del Poder Popular para el Comercio,
EDUARDO SAMAN
 El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería,
RODOLFO EDUARDO SANZ
 El Ministro del Poder Popular para el Turismo,
PEDRO MOREJÓN CARRILLO
 El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras,
ELIAS JAUA MILANO
 El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior,
LUIS ACUÑA CEDENO
 El Ministro del Poder Popular para la Educación,
HECTOR NAVARRO
 El Ministro del Poder Popular para la Salud,
CARLOS ROTONDARÓ COVA
 La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social,
MARIA CRISTINA IGLESIAS
 El Ministro del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda,

DIOSDADO CABELLO RONDON

El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo,
RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO
 La Ministra del Poder Popular para el Ambiente,
YUVIRI ORTEGA LOVERA
 El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo,
JORGE GIORDANI
 El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias,
JESSE CHACÓN ESCAMILLO
 La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información,
BLANCA EEKHOUT
 La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social,
ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
 El Ministro del Poder Popular para la Alimentación,
FELIX RAMÓN OSORIO GÚZMAN
 El Ministro del Poder Popular para la Cultura,
HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS
 La Ministra del Poder Popular para el Deporte,
VICTORIA MERCEDES MATA GARCÍA
 La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas,
NICIA MALDONADO MALDONADO
 La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género,
MARIA LEÓN
 El Ministro de Estado,
EUGENIO VÁSQUEZ ORELLANA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

República Bolivariana de Venezuela
 Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
 Despacho del Ministro

N° 03

Caracas, 02 de Febrero de 2.010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, designado mediante Decreto N° 6.552, de fecha 15 de diciembre de 2008, publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 39.080, de la misma fecha, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 5.890, Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008;

RESUELVE:

Artículo 1: Designar a la ciudadana **MARÍA ISABELLA GODOY PEÑA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 17.013402, como Directora General de los Servicios de Secretaría de la Presidencia, quedando facultada para ejercer las atribuciones contenidas en los artículos 12 y 13 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, contenido en el Decreto N° 6.032, de fecha 22 de abril de 2008, publicado en la *Gaceta Oficial* N° 38.915, de la misma fecha, a saber:

1. Recibir, tramitar y canalizar la correspondencia privada del Presidente de la República.
2. Atender y tramitar ante las instancias competentes del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia o de cualquier organismo público o privado, según corresponda, los casos sociales recibidos por el Presidente de la República en ocasión de las giras, viajes, correspondencia y/o prensa.
3. Recibir y llevar el control bibliográfico de los libros obsequiados al Presidente de la República.
4. Recibir y llevar el control de los obsequios del Presidente de la República.
5. Atender y canalizar las llamadas recibidas en el Despacho del Presidente de la República.
6. Dirigir y Coordinar los Servicios Especiales de Mayordomía del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia.
7. Certificar los actos y documentos que reposan en la Oficina de la Secretaría Privada del Presidente de la República.
8. Las demás actuaciones que sean inherentes a sus funciones, que le asigne el Presidente de la República o el Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia.

Artículo 2: Sin menoscabo de la atribución establecida en numeral 15 del artículo 9 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, contenido en el Decreto N° 6.032, de fecha 22 de abril de 2008, publicado en la *Gaceta Oficial* N° 38.915, de la misma fecha, la mencionada funcionaria, a partir de la publicación de la presente resolución en *Gaceta Oficial*, deberá:

- 1.- Recibir, revisar, incorporar a la base de datos y remitir al Despacho del Presidente de la República los puntos de cuenta e información enviados por los Ministerios y Distintos entes del Estado; y una vez firmados direccionar los mismos según las instrucciones del Presidente de la República.

2.- Elaborar una base de datos contenitiva de los recursos aprobados mediante los puntos de cuenta que son elevados a consideración del Presidente de la República, de la cual rendirá un informe diario y mensual.

Conforme a lo establecido en el 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

LUÍS RAMÓN REYES REYES

Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 045

Caracas, 01 de febrero de 2010

199° y 150°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.108 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.800 de fecha 9 de enero de 2007; con los artículos 62 y 77 numeral 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 19 y 20 numeral 8 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969;

CONSIDERANDO

Que a través del Decreto N° 5.956, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.894, del 24 de marzo 2008, se nombró al ciudadano Alejandro Antonio Fleming Cabrera, titular de la Cédula de Identidad 11.953.485, Viceministro para Europa del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

RESUELVE:

Delegar en el ciudadano Alejandro Antonio Fleming Cabrera, Viceministro para Europa del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, titular de la Cédula de Identidad N° V- 11.953.485, la firma del Memorandum de Entendimiento para el Establecimiento de un Mecanismo de Consultas Políticas entre el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y el Departamento Federal para Asuntos Exteriores de la Confederación Suiza.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969 respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique al interesado cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

OLIVEROS MADURO MOROS
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA
OFICINA DE CONSULTORÍA JURÍDICA

NUMERO: 004 CARACAS, 01 DE FEBRERO DE 2010

199° y 150°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Único.- Publicar una (1) Modificación Presupuestaria (Traspaso) entre Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, por la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 235.000,00)**, aprobado por este Ministerio, de acuerdo con la siguiente imputación:

DE:	44	MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO	
Acción Centralizada:	440002000	Gestión Administrativa	(235.000,00)
Acción Específica:	440002001	Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los proyectos del Organismo	(235.000,00)
U.E.L.	00001	Oficina de Administración y Servicios	(235.000,00)
Partida:	404.00.00.00	Activos Reales	(235.000,00)
Genérica:	404.01.00.00	Repuestos y Reparaciones mayores	(235.000,00)
Específica:	404.01.02.00	Reparaciones mayores de maquinarias y equipos	(235.000,00)
Subpartida Específica:	404.01.02.07	Reparaciones mayores de maquinaria, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento	(235.000,00)
PARA:			
Acción Centralizada:	440002000	Gestión Administrativa	235.000,00
Acción Específica:	440002001	Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los proyectos del Organismo	235.000,00
U.E.L.	00001	Oficina de Administración y Servicios	235.000,00
Partida:	404.00.00.00	Activos Reales	235.000,00
Genérica:	404.03.00.00	Maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller	35.000,00
Específica:	404.03.04.00	Maquinaria y equipos de artes gráficas y reproducción	35.000,00
Genérica:	404.09.00.00	Máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento	200.000,00
Específica:	404.09.02.00	Equipos de	200.000,00

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

PEDRO MONTÓN DE BELLO
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO- DIRECCIÓN GENERAL DE LA
OFICINA DE CONSULTORÍA JURÍDICA

NÚMERO:005

CARACAS, 01 DE FEBRERO DE 2010

199° y 150°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de igual fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 42 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.165, de fecha 24 de abril de 2009, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a los miembros que integrarán la Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, la cual queda constituida de la siguiente manera:

	Miembros Principales	Miembros Suplentes
Área Jurídica	Criskellyn Fariás C.I. 13.608.615	Carlos Quijada C.I. 13.486.807
Área Económico-Financiero	Yoxelline de Jesús Albino Romero C.I. 6.246.328	Carlos Serna C.I. 13.672.839
Área Técnica	Franco Fontanarosa C.I. 16.474.180	Denis Mujica C.I. 4.258.563

Secretaría Ad Hoc de la Comisión de Contrataciones: A la ciudadana Mabel Fernández, titular de la cedula de identidad N° 18.005.498, como Secretaria de la Comisión de Contrataciones, la cual tendrá derecho a voz, sin voto.

Artículo 2. El Ministerio del Poder Popular para el Turismo podrá incorporar a la Comisión de Contrataciones, los asesores que considere necesarios, los cuales tendrán derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 3. En cada proceso de selección, la Dirección requiriente del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, podrá participar en la misma, con derecho a voz pero sin voto, como miembro ad hoc.

Artículo 4. El Auditor Interno de este Ministerio, podrá actuar como observador sin derecho a voto en los procedimientos de contrataciones.

Artículo 5. La presente Resolución deroga a la Resolución 036 de fecha 16 de marzo de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.142 de fecha 19 de marzo de 2009.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

PEDRO WAREJÓN
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO
Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo de 2009, publicado
en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 39.130 de fecha 03 de marzo de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO- DIRECCIÓN GENERAL DE LA
OFICINA DE CONSULTORÍA JURÍDICA

NÚMERO:126

CARACAS, 21 DE DICIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de igual fecha, de conformidad con las atribuciones que le confieren el numeral 5 del artículo 9 y el artículo 76 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo; los artículos 3 y 4 de la Ley de Crédito para el Sector Turismo, en concordancia con los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Por cuanto, el turismo es una actividad económica de interés nacional y de utilidad pública prioritaria para el país en su estrategia de diversificación y desarrollo sustentable.

Por cuanto, a los fines de promover la actividad turística nacional se requiere de una política crediticia destinada a incentivar y estimular la inversión de capitales públicos y privados.

Por cuanto, corresponde al Ministerio del Poder Popular para el Turismo, fijar el porcentaje de la cartera de crédito que cada uno de las Instituciones Financieras deben destinar al desarrollo del sector turismo, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1.- Los bancos comerciales y universales destinarán el tres por ciento (3%) sobre el promedio de los cierres de la cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2008 y al 31 de diciembre de 2009, para el financiamiento de las operaciones y proyectos de carácter turístico reflejados en esta Resolución.

Artículo 2.- A los fines de evaluar el cumplimiento por parte de la banca comercial y universal del porcentaje mínimo anual indicado en el artículo 1 de la presente Resolución, los montos otorgados para el financiamiento de las operaciones y proyectos de carácter turístico, deberán ajustarse al siguiente cronograma:

PERIODOS	FECHA	PORCENTAJE (%)
1	AL 30 / 06 / 2010	1,5 %
2	AL 31 / 12 / 2010	3%

Artículo 3.- Las Instituciones financieras de desarrollo, la banca de inversión, la banca hipotecaria, las no bancarias y cualquier otra institución que se haya creado con igual o conexas actividad, debido a su objeto principal, destinarán el dos coma cinco por ciento (2,5%) sobre el promedio de los cierres de la cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2008 y al 31 de diciembre de 2009, para el financiamiento de las operaciones y proyectos de carácter turístico reflejados en esta Resolución.

Artículo 4.- A los fines de evaluar el cumplimiento por parte de Instituciones financieras de desarrollo, la banca de inversión, la banca hipotecaria, las no bancarias y cualquier otra institución que se haya creado con igual o conexas actividad del porcentaje mínimo anual indicado en el artículo 3 de la presente Resolución, los montos otorgados para el financiamiento de las operaciones y proyectos de carácter turístico, deberán ajustarse al siguiente cronograma:

PERIODOS	FECHA	PORCENTAJE (%)
1	AL 30 / 06 / 2010	1,25 %
2	AL 31 / 12 / 2010	2,5 %

Artículo 5.- Los bancos comerciales, universales, instituciones financieras de desarrollo, la banca de inversión, la banca hipotecaria, las no bancarias y cualquier otra institución que se haya creado con igual o conexas actividad, destinarán de forma exclusiva, el porcentaje mínimo sobre la cartera de crédito bruta a las operaciones de financiamiento indicadas en el artículo 6 de la Ley de Crédito para el Sector Turismo, así como cualquier otra actividad y servicio que el Ministerio de Poder Popular para el Turismo, previo estudio, considere de interés primordial para el desarrollo del turismo nacional.

Artículo 6.- Los interesados para optar a los financiamientos de los proyectos turísticos, deberán cumplir con las exigencias y requisitos previstos en la Ley de Crédito para el Sector Turismo y en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 7.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Crédito para el Sector Turismo, el Ministerio del Poder Popular para el Turismo solicitará en el momento que lo considere oportuno, a los bancos comerciales, universales, instituciones financieras de desarrollo; la banca de inversión, la banca hipotecaria, las no bancarias y cualquier otra institución que se haya creado con igual o conexas actividad, información sobre el monto de la cartera de crédito y los créditos otorgados, así como también sobre los desembolsos parciales y totales efectuadas con la indicación precisa de los beneficiarios o las beneficiarias, el estado en que se encuentra cada crédito colocado, las labores de seguimiento que hayan realizado y toda información que le solicite este Ministerio.

Artículo 8.- El Ministerio del Poder Popular para el Turismo procurará el otorgamiento oportuno de las respectivas aprobaciones de facilidades socio-técnicas o de conformidad turística según corresponda, a los prestadores de servicios turísticos e implementará todos aquellos mecanismos que consideren oportuno para promover, fomentar e impulsar la actividad turística mediante el otorgamiento de financiamiento.

Artículo 9.- El Comité Evaluador conformado por representantes de los Ministerios del Poder Popular para el Turismo, quien lo coordinará, para Economía y Finanzas, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y el Consejo Bancario Nacional, tiene entre sus objetivos, emitir por lo menos dos (2) veces al año, opinión respecto al cumplimiento por parte de la banca comerciales, universales, instituciones financieras de desarrollo, la banca de inversión, la banca hipotecaria, las no bancarias y cualquier otra institución que se haya creado con igual o conexas actividad de las obligaciones previstas en esta Resolución y del comportamiento de la cartera turística, a fin de que se lleven a cabo eficientemente los diferentes planes y programas turísticos, recomendando los ajustes que estime necesario; establecer los términos y condiciones de las colocaciones realizadas por las instituciones financieras en entidades financieras públicas o privadas o empresas del Estado; asimismo, apoyará en la difusión de las estrategias, políticas, planes y programas promovidos por el Ejecutivo Nacional en materia turística.

Artículo 10.- Las Instituciones previstas en la presente Resolución que no cumplan con el porcentaje de colocaciones, serán sancionadas en atención a lo dispuesto en la Ley de Crédito para el Sector Turismo.

Artículo 11.- El Ministerio del Poder Popular para el Turismo coordinará con el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas a través de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, así como del seguimiento, supervisión e inspección de la cartera turística.

Artículo 12.- La presente Resolución deroga la Resolución N° 089 de fecha 31 de Agosto de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.270 de fecha 23 de septiembre de 2009 reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.310 de fecha 19 de noviembre de 2009.

Artículo 13.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

PEDRO WAREJÓN
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO
Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo de 2009, publicado
en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 39.130 de fecha 03 de marzo de 2009

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 28 ENE 2010
199° y 150°

No. 6200

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, ciudadana María Cristina Iglesias, Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, designada mediante Decreto Presidencial N° 6.627, de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130, de la misma fecha, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 34 y 77 numeral 26 del Decreto N° 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, contenido en el Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.905, de fecha 18 de septiembre de 1969 y, conforme al artículo 34 del Decreto N° 6.670, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional:

RESUELVO

PRIMERO: Delego en la ciudadana **KATUSKA FERNANDA RIVERO SANTOS**, titular de la cédula de identidad N° V- 10.346.064, en su carácter de Directora General de la Oficina de Administración y Gestión Interna, de acuerdo con el nombramiento realizado mediante Resolución No. 6.701 de fecha 04 de noviembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.299, de la misma fecha, la firma de los contratos relacionados con los asuntos propios del Ministerio, previa aprobación de la máxima autoridad del organismo, sin perjuicio de las facultades que le fueron conferidas en la mencionada Resolución de fecha 04 de noviembre de 2009, en los términos allí previstos.

SEGUNDO: Las atribuciones delegadas, así como la firma de los actos señalados en el artículo anterior, ejercidas y firmadas con motivo de este acto administrativo, deberán indicarse de forma inmediata y bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y el número de la presente Resolución y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en donde haya sido publicada.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la funcionaria delegada deberá rendir cuenta a la ciudadana Ministra de los actos y documentos firmados en virtud de esta delegación.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

MARIA CRISTINA KUELAS
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO,
Según Decreto N° 6.627 de fecha 03-03-09
Gaceta Oficial No. 39.130 de fecha 03-03-09

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA
CARACAS, 27 DE ENERO DE 2010- 199° y 150°

PROVIDENCIA N° 04

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 ordinal 5° de la Ley de la Función Pública de Estadística, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.202 de fecha 22 de mayo de 2.001, posteriormente reformada mediante Decreto Ley N° 1.509 de fecha 01 de noviembre de 2.001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.321 de fecha 09 de noviembre de 2.001, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Presidencial N° 2.448 de fecha 10 de junio de 2.003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.724 de fecha 03 de julio de 2.003; Artículo 32, numeral 12 del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Estadística, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.138 de fecha 02 de mayo de 2005, Artículo 62, numeral 11 del Reglamento General de la Función Pública de estadística, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163 de fecha 29 de abril de 2009,

DECIDE

Se delega en el ciudadano **LUIS G. REYES V**, titular de la Cédula de Identidad N° 11.930.663, en su condición de Gerente General, adscrito a la Gerencia General del Instituto Nacional de Estadística, la firma y expedición de copias certificadas de documentos cuyos Originales reposan en los Archivos de las Gerencias Generales, quien deberá rendir cuenta al Presidente del Instituto Nacional de Estadística de los documentos firmados en virtud de esta delegación.

Comuníquese y Publíquese,

ELIAS ELJURI ABRAHAM
Presidente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA
CARACAS, 27 DE ENERO DE 2010- 199° y 150°

PROVIDENCIA N° 05

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 Numeral 5° de la Ley de la Función Pública de Estadística, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.202 de fecha 22 de mayo de 2.001, posteriormente reformada mediante Decreto Ley N° 1.509 de fecha 01 de noviembre de 2.001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.321 de fecha 09 de noviembre de 2.001, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Presidencial N° 2.448 de fecha 10 de junio de 2.003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.724 de fecha 03 de julio de 2.003; Artículo 32, Numeral 12 del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Estadística, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.138 de fecha 02 de mayo de 2005, Artículo 62, Numeral 11 del Reglamento General de la Ley de la Función Pública de Estadística publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163 de fecha 29 de abril de 2009,

DECIDE

Único: Se designa a la ciudadana **LISETTE D' ANGELO MC PHAIL**, titular de la Cédula de Identidad N° 11.070.078, como Gerente de la Gerencia de Capacitación Estadística, adscrita a la Gerencia General de Estadísticas Sociales y Ambientales del Instituto Nacional de Estadística, a partir del 01 de febrero de 2010.

Comuníquese y Publíquese,

ELIAS ELJURI ABRAHAM
Presidente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

MPC N° 022/10.

Caracas, 19 de enero de 2010
199, 199° y 150°

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5, numeral 2, 19 y 20, numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, resuelve designar a la ciudadana **LINDA HERNÁNDEZ**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° V- 14.886.466, como **COORDINADORA ADMINISTRATIVA**, adscrita al Despacho de la Viceministra de Economía Comunal de este Órgano Ministerial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se ordena la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
Ministra del Poder Popular para las Comunas
y Protección Social

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

MPC N° 024/10

Caracas, 19 de enero de 2010
199, 199° y 150°

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social **ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA**, designada mediante Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, resuelve designar al ciudadano **MOISÉS CARLES**, titular de la Cédula de Identidad N° V-17.438.608 como **COORDINADOR ADMINISTRATIVO**, adscrito al Despacho de la Viceministra de Participación Comunal de este Órgano Ministerial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se ordena la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
Ministra del Poder Popular para las Comunas
y Protección Social

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII— MES IV Número 39.359
Caracas, martes 2 de febrero de 2010

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 16 Págs. costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

MPC N° 026/10

Caracas, 19 de enero de 2010
199, 199 y 199

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA, designada mediante Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de la misma fecha, en ejercicio de la atribución conferida con el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, resuelve designar a la ciudadana ENRINAY LISBETH SÁNCHEZ CISNEROS, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.403.191 como COORDINADORA ADMINISTRATIVA, adscrita al Despacho de la Viceministra de Formación Comunal de este Ministerio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se ordena la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
Ministra del Poder Popular para las Comunas
y Protección Social

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

MPCPS N° 023/10

Caracas, 19 de enero de 2010
199, 199 y 199

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de la misma fecha, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 34, 37 y 77, numeral 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 51 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Decreto N° 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional de fecha 17 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202, de la misma fecha y en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1989, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1989.

RESUELVE:

PRIMERO: Delegar a la ciudadana LÍDICE ALTUVE MORENO, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.866.139, en su carácter de VICEMINISTRA DE ECONOMÍA COMUNAL de este Ministerio, designada a través de la Resolución N° OAAJ-036 de fecha 12 de marzo de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.137 de fecha 12 de marzo de 2009, la firma de los actos y documentos que se señalan a continuación:

1. La certificación de las copias de los documentos cuyos originales reposan en los archivos del Despacho a su cargo, inclusive aquellos relacionados con los contratos en general y acreencias no prescritas.
2. La suscripción de órdenes de compras y servicios que guarden relación directa o que afecten los créditos presupuestarios acordados para la Unidad Administradora Desconcentrada (UAD) 0004 Despacho de la Viceministra de Economía Comunal, hasta por un monto de Dos Mil Quinientas Unidades Tributarias (2.500UT).
3. Apertura de las cuentas bancarias de la Unidad Administradora Desconcentrada (UAD) 0004 Despacho de la Viceministra de Economía Comunal, y registro de las firmas de los funcionarios autorizados para movilizarlas.
4. Endoso de cheques y otros títulos de créditos, así como la autorización para el pago de viáticos y pasajes del personal adscrito al Despacho de la Viceministra de Economía Comunal.
5. Manejo de los Fondos girados en calidad de anticipo, para la Unidad Administradora Desconcentrada (UAD) 0004 Despacho de la Viceministra de Economía Comunal.

SEGUNDO: El presente acto de delegación no confiere, ni entrega la facultad de subdelegar las atribuciones aquí delegadas.

TERCERO: La funcionaria objeto de la presente delegación presentará a la Ministra, en la forma que ésta indique, una lista detallada de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

CUARTO: Los actos y documentos suscritos por la Viceministra de Economía Comunal que sean en ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de esta Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada.

QUINTO: Según corresponda, el funcionario delegatorio procederá a registrar su firma en la Oficina Nacional del Tesoro y Contraloría General de la República, si fuere el caso.

SEXTO: La presente delegación entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se ordena la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
Ministra del Poder Popular para las Comunas
y Protección Social